

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintisiete (27) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: ELKIN LEANDRO CARBONO LOPEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00163.00

ASUNTO A TRATAR

De una revisión del expediente advierte el Despacho, que la apoderada judicial de la parte demandante solicita la terminación del presente asunto por pago parcial y, en consecuencia, se proceda al levantamiento de la orden de aprehensión y entrega del bien objeto de garantía.

CONSIDERACIONES

El acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en memorial adiado 18 de abril y 03 de mayo de 2023, respectivamente, solicitó terminación del proceso por pago parcial de la obligación.

Al respecto, el art. 72 de la Ley 1676 del 2013 dispone que: *“Derecho a la terminación de la ejecución. En cualquier momento antes de que el acreedor garantizado disponga de los bienes dados en garantía, el garante o deudor, así como cualquier otra persona interesada, tendrá derecho a solicitar la terminación de la ejecución, pagando el monto total adeudado al acreedor garantizado, así como los gastos incurridos en el procedimiento de ejecución.”*

Asimismo, la figura de terminación del proceso por pago, se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso: *“antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, y descendiendo al asunto de marras, tenemos que la parte ejecutante solicita terminación de la presente solicitud, en virtud al pago parcial de la obligación que respalda la garantía mobiliaria.

Así las cosas, se accederá a la terminación del presente proceso, en razón a que así lo solicita la parte demandante por pago parcial de la obligación que respalda la garantía mobiliaria y, en consecuencia, se ordenará oficiará al Inspector de Tránsito para que se abstenga de llevar a cabo la diligencia de aprehensión y entrega decretada en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien otorgado como garantía mobiliaria, de conformidad a lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena al Inspector de Tránsito de esta ciudad que se abstenga de adelantar la diligencia de APREHENSIÓN Y ENTREGA del del vehículo automotor de PLACA EOR807, MARCA RENAULT NEW KOLEOS MODELO 2019, MOTOR 2TRC707F036563, de propiedad del señor ELKIN LEANDRO CARBONO LOPEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 85.461.052 Oficiese.

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: Verificado lo anterior, ARCHIVASE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb6f0d20f39f6ce26fa0e5632fe1b9226062993c7ec111efdc27cdb0cc5b6b0a**

Documento generado en 27/06/2023 04:50:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintisiete (27) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO- FINANCIERA PROGRESSA
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA SEPULVEDA COTES Y JOSE STALIN LOBO GUERRERO
RADICADO: 47001.40.53.007.2021.00379.00

1. ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la factibilidad de tener por desistida tácitamente la presente causa civil por no haber dado cumplimiento a la carga procesal impuesta, consistente en notificar del auto que libró mandamiento de pago en este asunto, a la luz de lo que dispone el art. 317 del C.G. del P., previa las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

Dispone el núm. 1º del art. 317 del C.G. del P., que "*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado. el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación v así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas" (Subraya fuera del texto).

En virtud de lo dispuesto en la norma precitada, memórese que, en auto del 26 de abril de 2023, el juzgado concedió a la parte demandante el término de 30 días para que cumpliera con la carga de notificar al extremo demandado el auto que libró mandamiento de pago en su contra dentro de la presente demanda, para efectos de continuar el rito pertinente.

La decisión que dispuso el requerimiento fue notificada por anotación en estado No. 69 del 27 de abril de 2023, por lo que los 30 días hábiles con que contaba el polo activo para cumplir con la carga asignada vencieron el 09 de junio de 2023.

Revisado el legajo, se observa que el extremo activo no ha cumplido con la carga procesal que le atañe, pues no se evidencia que haya aportado las constancias que demuestren el enteramiento a la demandada de la existencia de este proceso, desidia que impone decretar el desistimiento tácito conforme se había advertido en proveído del 26 de abril de 2023, con la consecuencial orden de decretar terminado el presente asunto, así como el archivo del legajo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, de conformidad a lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del juzgado respectivo. Ofíciense.

TERCERO: No condenar en costas ni perjuicios.

CUARTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4e8de5f873d9d758980903e63bc5f5880d06b1a3fb20071a30dd0c8aa66016e**

Documento generado en 27/06/2023 04:42:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintisiete (27) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JAVIER ENRIQUE BOADA DOMINGUEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2003.00481.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la factibilidad de tener por desistido tácitamente el presente asunto, a la luz de lo que dispone el art. 317 del C.G. del P., previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Dispone el literal “b” núm. 2º del artículo 317 del C.G. P., que:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años” (subraya fuera del texto).

Como colofón de lo anterior, de una revisión del legajo se observa que la última actuación en la presente causa civil se trata del auto de fecha 19 de julio de 2019, por medio del cual se aceptó la subrogación que hiciera BANCOLOMBIA S.A. al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., decisión que fue notificada por anotación en estado N° 124 del 22 de julio de 2019.

De igual forma, se observa que en esta actuación se ordenó seguir adelante la ejecución en sentencia de fecha 30 de enero de 2004, notificada en estado N° 13 de febrero 03 de 2004.

Por consiguiente, se detecta que este proceso se encuentra inactivo por más de dos años y, en consecuencia, se impone decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito conforme lo preceptúa la norma en cita, así como el archivo del legajo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad a lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del juzgado respectivo. Ofíciase.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2dff5c7bb04a6cbd5a11e46d4159a27c6f7ba0a8bb2358f8218e5b10d40c33d**

Documento generado en 27/06/2023 04:43:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintisiete (27) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO: MARIA ELSY ANTONIA TEJEDA LOPEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00093.00

ASUNTO

Memórese que en auto de fecha 15 de marzo de 2023, se ordenó requerir a la parte demandante para que procediera arrimar en original los instrumentos que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto.

Ahora bien, de una revisión del paginario, se detecta que el 31 de marzo de 2023, el extremo activo aportó en original de los Pagare No. 40003330002128 y No. 40003090026521.

Así las cosas, como quiera que se ha cumplido lo dispuesto en el art. 440 del C.G. del P., toda vez que la parte demandada, señora MARIA ELSY ANTONIA TEJEDA LOPEZ, fue notificada personalmente de la orden de apremio proferida en su contra, conforme al art 8 de la ley 2213 de 2022, quien no propuso excepciones de mérito. Visto lo anterior el Despacho luego de hacer una revisión de los títulos valores aportados como base de la ejecución, observó que estos cumplen los requisitos generales para los títulos valores como lo dispone el artículo 621 del C.Co. y los requisitos especiales del pagaré conforme al art. 709 del C. Co, así mismo los señalados en el art. 422 y demás normas concordantes del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en la orden de apremio de fecha 07 de julio de 2022.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el art.446 del C.G. del P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, de propiedad del extremo ejecutado, hasta la satisfacción del crédito y las costas.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaria elabórese la liquidación de costas e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$2.590.806

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cf303809dd1c120aef5771e275e9319976e61a485645a8e4ffe25559af5b2c4**

Documento generado en 27/06/2023 04:39:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintisiete (27) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: JAVIER ENRIQUE DAVILA GARCIA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00529.00

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse, sobre el memorial que antecede, previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Memórese que, a través de auto de fecha 07 de marzo de 2023, se requirió a la parte ejecutante para que arrojara en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto.

En cumplimiento de lo dispuesto por esta agencia judicial, el apoderado judicial de la parte ejecutante allegó memorial aportando el Pagaré de fecha 11 de agosto de 2022 y contrato de prenda sin tenencia del acreedor, dando cumplimiento a lo ordenado despacho.

La figura de terminación del proceso por pago se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso: *“antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Teniendo en cuenta lo anterior y, descendiendo al asunto de marras, tenemos que la parte ejecutante solicita terminación por pago de las cuotas en mora de las obligaciones Nos. 87030019753 y 87020006361, que aquí se ejecuta, contenidas en el Pagaré de fecha 11 de agosto de 2022.

En este orden de ideas y, conforme a la norma en comentario, esta Sede Judicial accederá a la terminación del presente asunto por pago de las cuotas en mora de la obligación, en consecuencia, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los títulos de depósito judicial, si los hubiere, a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por la cancelación de las cuotas en mora de las obligaciones No. 87030019753 y No. 87020006361 contenidas en el pagare de fecha 11 de agosto de 2022, de conformidad a lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiense.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados por la parte ejecutante que sirvieron como título para la formulación de la presente demanda ejecutiva, esto es, las contenidas en el pagaré de fecha 11 de agosto de 2022, dejando la respectiva constancia secretarial que las obligaciones aquí perseguidas continúan vigente, entréguese los mismos a la demandante.

De conformidad con lo precisado en el numeral 4° del art. 116 del C.G. del P., déjese copia en el expediente de los documentos desglosados con anotación del secretario del proceso a que corresponde.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: Verificado lo anterior, ARCHÍVESE el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e2c1bb4ec53f2c250dc2d9d5d94a89fec25677e00e1fcc41a5dc08e66a8d895**

Documento generado en 27/06/2023 04:42:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintisiete (27) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADA: PAOLA MILENA ANAYA VILORIA
RADICADO: 47001.40.53.002.2020.00378.00

ASUNTO A TRATAR

De una revisión del expediente advierte el Despacho que el extremo activo allegó escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto por pago de las cuotas en mora de la obligación que aquí se ejecuta.

CONSIDERACIONES

La figura de terminación del proceso por pago se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso: *“antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Teniendo en cuenta lo anterior y, descendiendo al asunto de marras, tenemos que la parte ejecutante solicita terminación por pago de las cuotas en mora de la obligación que aquí se ejecuta, contenida en el pagaré No. 55220016.

En este orden de ideas y, conforme a la norma en comento, esta Sede Judicial accederá a la terminación del presente asunto por pago de las cuotas en mora y, en consecuencia, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por la cancelación de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré N° 55220016, de conformidad a lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial a la parte demandada. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad; Ofíciense.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados por el ejecutante que sirvieron como título para la formulación de la presente demanda ejecutiva, esto es, la contenida en el pagaré N° 55220016, dejando la respectiva constancia secretarial que la obligación continúa vigente, entréguese los mismos a la demandante.

De conformidad con lo precisado en el numeral 4° del art. 116 del C.G. del P., déjese copia en el expediente de los documentos desglosados con anotación del secretario del proceso a que corresponde.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: Verificado lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0959833d9195847f1126aabb04f5d2cd9e51b7e8ba607f6ed4380dadcf577077**

Documento generado en 27/06/2023 04:41:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintisiete (27) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA SA.
DEMANDADO: ANDRES FELIPE RODRIGUEZ GORDON
RADICADO: 47001.40.53.007.2021.00340.00

ASUNTO A TRATAR

Procede este Despacho Judicial a proferir providencia en el presente proceso de conformidad con lo establecido en el art. 468 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de fecha 31 de mayo de 2023, se ordenó requerir a la parte demandante para que procediera arrimar en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto.

Ahora bien, de una revisión del paginario, se detecta que el 07 de junio de 2023, el extremo activo aportó el original del pagaré No. 00130158649615373170 y la Escritura Pública No. 242 del 8 de febrero de 2019.

Asimismo, se detecta que el extremo activo arrió constancia de notificación personal, de conformidad a la Ley 2213 de 2022 que reglamentó la vigencia del Decreto 806 de 2020, circunstancia que permite inferir que el convocado fue notificado en debida forma.

Así las cosas, descendiendo al asunto de marras, se fundamenta la demanda en el hecho de estar vencido el plazo y encontrarse el deudor en mora de pagar la obligación contraída.

Asimismo, reunidos los requisitos legales conforme a lo establecido en el art. 468 C.G. del P., ello es el título ejecutivo, constitución de hipoteca y el certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en auto de fecha 16 de diciembre de 2022, se dispuso librar mandamiento Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. en contra del señor ANDRES FELIPE RODRIGUEZ GORDON, por las sumas indicadas en la demanda, ordenándose al polo pasivo cancelar el crédito al acreedor o formular excepciones en el término de 10 días siguientes a la notificación personal de esta providencia.

No obstante, si bien el ejecutado señor ANDRES FELIPE RODRIGUEZ GORDON fue notificado personalmente del proveído que libro mandamiento de pago en su contra, de conformidad a la norma procesal vigente, no propuso excepciones de mérito.

Al librar el mandamiento de pago, se realiza un estudio de la presente demanda de tal forma que tiende a verificar si éste cumple con los requisitos formales y materiales exigidos por el legislador en los artículos 422 y 468 del C.G. del P., por lo tanto, tenemos que el Sistema Jurídico Colombiano sigue un sistema mixto de títulos ejecutivos, en el sentido que enuncia algunos y señala a su vez las

condiciones para que exista título ejecutivo. Por otra parte, no solamente existe título cuando el documento aportado contiene una obligación clara, expresa y exigible, sino, además, debe provenir del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él, bajo los claros lineamientos del aludido texto legal.

Descendiendo al asunto de marras, para garantizar el pago de la obligación quien fungió como deudor además de comprometer su responsabilidad personal constituyó hipoteca, decretándose el embargo del bien aludido a su turno y, se libraron los oficios del caso.

Siendo así, ante el silencio del extremo pasivo y registrado el embargo del hipotecado inmueble, es necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 ejusdem.

Por lo diserto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE adelante con la ejecución a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y en contra del señor ANDRES FELIPE RODRIGUEZ GORDON, tal como fue establecido en la orden de apremio por las sumas indicadas en el proveído del 16 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: DECRETASE la venta en pública subasta del inmueble objeto de gravamen, previo avalúo y secuestro del mismo, esto es, el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N° 080-123111 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, de propiedad del señor ANDRES FELIPE RODRIGUEZ GORDON, ubicado en la en la calle 42ª No 29c-14 conjunto residencial Torres del sol propiedad horizontal, apartamento 104 torre 3 piso 1. cuyos linderos y medidas generales y especiales son así siguientes linderos: LINDEROS ESPECIALES DEL APARTAMENTO No. 104: Tiene acceso por el Conjunto Residencial Torres del Sol, localizado según la actual nomenclatura urbana & de la ciudad de Santa Marta D. T.C.H., en la calle 42A No. 29C-14, está ubicado en el primer piso de la torre tres (3) del conjunto residencial, cuenta con área construida de sesenta punto veinticinco metros cuadrados (60.25m²) incluyendo área de buitrones y columnas; y un área privada cubierta construida neta aproximada de cincuenta y ocho punto cincuenta y un metros cuadrados (58.51m²); Dependencia. Consta el inmueble de sala - comedor, cocina, hall de reparto, tres (3) alcobas, dos (2) baños con ducha y balcón. El área privada está comprendida entre los siguientes linderos: NORTE: En línea quebrada, así: En una extensión de cuatro puntos noventa y cuatro metros lineales (4.94 m) con muro y ventaneria de cerramiento del edificio en medio, en cuarenta y siete centímetros (0.47 m) con muro de cerramiento del edificio en medio y en una extensión de tres puntos catorce metros lineales (3.14 m) con muro y ventaneria de cerramiento del edificio en medio con zona verde común del primer piso. En línea recta de ocho puntos cero ocho metros (8.08 m) así: ESTE: En una extensión de siete puntos setenta y un metros (7.71 m) así: En una extensión seis puntos cincuenta metros lineales (6.50 m) con muro. de cerramiento del edificio en medio con zona común de acceso a esta torre y puerta de acceso al apartamento 104 en medio con el apartamento 101 y en extensión de uno punto veintiuno metros lineales (1.21 m) con muro en medio en parte con zona común de escaleras y buitrón. SUR: En una extensión de cinco puntos veintiocho metros lineales (5.28m) con muro en medio con apartamento 103 de la misma torre en parte y en extensión de dos puntos ochenta metros lineales (2.80 m) con buitrón en escalera común de este nivel al segundo piso. OESTE: En una extensión de siete puntos setenta y un metros lineales (7.71 m) con muro y ventaneria de cerramiento del edificio con zona verde común. del primer piso. NADIR: Con placa común al medio con el terreno o subsuelo común. CENIT: Colinda con placa de por medio con el apartamento 204 de la misma torre. A este apartamento le corresponde el uso exclusivo del parqueadero No. 23 y el uso exclusivo de la zona de lavado ubicada en la azotea del edificio identificada con el No. 5. A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-123111 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta. No obstante, la mención de las áreas, longitudes y linderos del inmueble, la venta se hace como cuerpo cierto

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación de crédito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENESE en costas al extremo demandado. Tásense en su oportunidad. Señálese como agencias en derecho la suma de \$ 1.691.455,96.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35a5efe629644a2cc5d08e3139385b0c8c774dcaae7402ee76117c7468d98723**

Documento generado en 27/06/2023 04:38:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintisiete (27) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: CLAUDIA ISBELIA PEÑA ROJAS
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00635.00

ASUNTO

Memórese que en auto de fecha 17 de marzo de 2023, se ordenó requerir a la parte demandante para que procediera arrimar en original los instrumentos que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto.

Ahora bien, de una revisión del paginario, se detecta que el 31 de marzo de 2023, el extremo activo aportó en original el pagaré de fecha de exigibilidad 20 de octubre de 2022.

Así las cosas, como quiera que se ha cumplido lo dispuesto en el art. 440 del C.G. del P., toda vez que la parte demandada, señora CLAUDIA ISBELIA PEÑA ROJAS, fue notificada personalmente de la orden de apremio proferida en su contra, conforme al art 8 de la Ley 2213 de 2022., quien no propuso excepciones de mérito. Visto lo anterior el Despacho luego de hacer una revisión de los títulos valores aportados como base de la ejecución, observó que estos cumplen los requisitos generales para los títulos valores como lo dispone el artículo 621 del C.Co. y los requisitos especiales del pagaré conforme al art. 709 del C. Co, así mismo los señalados en el art. 422 y demás normas concordantes del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en la orden de apremio de fecha 28 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el art.446 del C.G. del P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, de propiedad del extremo ejecutado, hasta la satisfacción del crédito y las costas.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaria elabórese la liquidación de costas e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$4.216.518

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc45af15b6ff3f24bfccc8f8d957222a7da2bf2f284c396d2865abd0588d465**

Documento generado en 27/06/2023 04:41:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintisiete (27) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: LUIS ALBERTO ROSADO BOLAÑO
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00517.0

ASUNTO

Memórese que en auto de fecha 30 de marzo de 2023, se ordenó requerir a la parte demandante para que procediera arrimar en original los instrumentos que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto.

Ahora bien, de una revisión del paginario, se detecta que el 26 de abril de 2023, el extremo activo aportó en original de los Pagares No. 40003260016924 y pagare sin número que respalda la Tarjeta de Crédito.

Así las cosas, como quiera que se ha cumplido lo dispuesto en el art. 440 del C.G. del P., toda vez que la parte demandada, señor LUIS ALBERTO ROSADO BOLAÑO, fue notificada por aviso de la orden de apremio proferida en su contra, conforme al art 292 del C.G. del P., quien no propuso excepciones de mérito. Visto lo anterior el Despacho luego de hacer una revisión de los títulos valores aportados como base de la ejecución, observó que estos cumplen los requisitos generales para los títulos valores como lo dispone el artículo 621 del C.Co. y los requisitos especiales del pagaré conforme al art. 709 del C. Co, así mismo los señalados en el art. 422 y demás normas concordantes del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en la orden de apremio de fecha 08 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el art.446 del C.G. del P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, de propiedad del extremo ejecutado, hasta la satisfacción del crédito y las costas.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaria elabórese la liquidación de costas e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 2.972.016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4026fb508bc719eccf31cd4b90525187c95178131525c0130b50671e30577c8a**

Documento generado en 27/06/2023 04:34:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintisiete (27) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO DEMANDADO:
ELKIN MAURICIO ARIAS BLANCO
RADICADO: 47001.40.53.007.2021.00507.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse sobre escrito allegado al paginario, el 17 de enero de 2023, en el que la parte ejecutante solicita tener en cuenta nueva dirección para notificación y, anexa constancia de remisión de mensaje de datos a la demandada, a fin de notificar mandamiento de pago, respectivamente.

CONSIDERACIONES

Examinado el legajo, se detecta que la parte demandante en memorial que antecede afirma que al demandado envió la providencia a notificar y anexos correspondientes conforme a las reglas establecidas en la Ley 2213 de 2022.

Al respecto, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, concretamente en su inciso primero estipula:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

Ahora bien, del mensaje de datos y certificación de la empresa de servicio postal arrimados, que hace constar los anexos que fueron remitidos por la parte ejecutante a la demandada, se observa el envío de documentos tales como: mandamiento de pago, escrito de demanda y anexos de la misma, sin embargo, se echa de menos el escrito de subsanación y sus anexos, tal como se dispuso en la orden de apremio.

Así las cosas, este Ente Judicial dejará sin efecto el acto de notificación efectuado por el extremo activo, por cuanto el mensaje de datos para efectuar la notificación personal del extremo pasivo, no cumple con uno de los requisitos que exige la norma en cita, esto es, remitir la demanda con sus respectivos anexos, y para el caso, el escrito de subsanación y sus anexos, tal como se le advirtió en el numeral 6 del auto de fecha 10 de octubre de 2022.

En consecuencia, es menester que la parte interesada surta nuevamente la notificación a efectos de enterar a la ejecutada conforme a los parámetros legales, ya sea lo precisado en el art. 8 del Ley 2213 de 2022, o en su defecto, a lo estatuido en los arts. 291 y 292 del C.G. del P., la diligencia de notificación a la demandada, so pena que se decrete desistida la actuación dentro del presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo dicho se, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: - Dejar sin efecto el acto de notificación efectuado al demandado ELKIN MAURICIO ARIAS BLANCO, de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice las diligencias de notificación del auto que libró mandamiento de pago en esta causa civil contra el ejecutado ELKIN MAURICIO ARIAS BLANCO y remita los anexos que deban entregarse, es decir, la demanda y el escrito de subsanación con los respectivos anexos y el auto que libró mandamiento de pago calendado 10 de octubre de 2021, conforme a los parámetros indicados en la parte motiva de este proveído, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena que se decrete el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65afe01e1d1203612d4bfc5a2a22eee98a17ca27390ae817ceb03b969e1212b0**

Documento generado en 27/06/2023 04:38:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintisiete (27) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: ERNESTO CARLOS MARTINEZ SOLANO
RADICADO: 47001.40.53.002.2017.00285.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, allegada por la apoderada general de la cesionaria RF JCAP SAS (antes RF ENCORE).

CONSIDERACIONES

La figura de terminación del proceso por pago se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso: *“antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Descendiendo el aporte normativo precitado al caso sometido a estudio, consideramos que la solicitud de terminación presentada por la apoderada general de la cesionaria RF JCAP SAS (antes RF ENCORE), tiene vocación de prosperar, en el entendido que se ajusta a los lineamientos legales. Por consiguiente, esta Sede Judicial accederá a tal requerimiento, por haberse cancelado en su totalidad las obligaciones económicas perseguida en esta causa civil. En consecuencia, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el curso de este proceso judicial.

Por otro lado, se advierte que, una vez consultado el portal del Banco Agrario S.A. no se vislumbra que existan títulos judiciales consignados a favor de este proceso judicial. Por lo tanto, se negará la solicitud de entrega de títulos deprecada por los extremos procesales inmersos en esta litis.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por pago total de las obligaciones económicas perseguidas en este asunto, lo anterior de conformidad a lo brevemente expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el curso de este asunto judicial. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados por el ejecutante que sirvieron como título para la formulación de la presente demanda ejecutiva, dejando la respectiva constancia secretarial que el crédito fue pagado en su totalidad, entréguese los mismos a la parte ejecutada.

De conformidad con lo precisado en el numeral 4° del art. 116 del C.G. del P., déjese copia en el expediente de los documentos desglosados con anotación del secretario del proceso a que corresponde.

CUARTO: NEGAR la solicitud de entrega de título presentada al interior de este proceso, en atención a lo esgrimido en la parte motivas de esta providencia.

QUINTO: NO CONDENAR en costas.

SEXTO: Verificado lo anterior, ARCHIVASE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01f27fec827a73852e90b5c1d1718b7124ddafd5812fb3e0b71b2214fe5d2046**

Documento generado en 27/06/2023 04:51:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintisiete (27) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: JORGE LUIS SIERRA GUZMAN
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00342.00

ASUNTO A TRATAR

Estudiada la demanda y sus anexos, tenemos que de la copia del título base de recaudo adosado, se observa que cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además concurre con las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCO DE OCCIDENTE en contra de JORGE LUIS SIERRA GUZMAN, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré con fecha de exigibilidad del 24 de abril de 2023.

- 1.- Por la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/L (\$82.419.362,50), por concepto de capital de la obligación No. 87530008488, contenida en el pagaré objeto de recaudo.
- 2.- Por la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS CON SIETE CENTAVOS M/L (\$7.763.209,07), por concepto de intereses de financiación causados y liquidados sobre la cantidad enunciada en el numeral primero, desde el 05 de noviembre de 2022 hasta el 24 de abril de 2023.
- 3.- Por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$6.672.854,53), por concepto de capital de la obligación No. 5406251532169677, contenida en pagaré adosado a la demanda.
- 4.- Por la suma de SEISCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/L (\$608.481,50), por concepto de intereses de financiación causados y liquidados sobre la cantidad enunciada en el numeral tercero, desde el 06 de noviembre de 2022 hasta el 24 de abril de 2023.
- 5.- Por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA CON CUATRO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$6.579.384,92) por concepto de capital de la obligación No. 4899256741922219, contenida en el pagaré objeto de cobro.
- 6.- Por la suma de SEISCIENTOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$600.635,32), por concepto de intereses de financiación causados y liquidados sobre la cantidad enunciada en el numeral quinto, desde el 06 de noviembre de 2022 hasta el 24 de abril de 2023.
- 7.- Los intereses moratorios que se causen sobre la suma de capital contenida en el pagaré, causados desde del día 25 de abril de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8.- CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.

9.- NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

10.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

11.- RECONOCER personería jurídica al doctor JAVIER HERRERA GARCÍA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a75a91b2e4b1d5bcf8e4a7f1f4ab06fb98be3606624fab00d2c176c0cdcc6c6a**

Documento generado en 27/06/2023 04:31:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintisiete (27) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: ADAN ALBERTO ROMAN ORDUZ y ALEJANDRO SEGUNDO GÓMEZ LÓPEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00718.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial la pronunciarse sobre el informe secretarial que antecede, de conformidad con las siguientes.

CONSIDERACIONES

De la revisión practicada al expediente de la referencia, se advierte que esta sede judicial, mediante providencia de calenda 12 de mayo del 2022, admitió la demanda de la referencia sin que, para la fecha de sustanciación de esta proveído, el extremo activo haya procedido a notificar en debida forma, a la parte demandada.

Por lo tanto, al no estar acreditado dentro del plenario el cumplimiento de lo reglado en el artículo 291 y s.s. del C.G.P o en su defecto lo consagrado en el artículo 8° de la ley 2213 del 2022, este Despacho requerirá a la parte demandante, para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, notifique personalmente a los demandados ADAN ALBERTO ROMAN ORDUZ y ALEJANDRO SEGUNDO GÓMEZ LÓPEZ, a efectos de integrar debidamente el contradictorio. So pena de decretarse el fenómeno jurídico instituido en el artículo 317 del estatuto procesal.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la comunicación por estado de esta providencia, surta la notificación de los demandados ADAN ALBERTO ROMAN ORDUZ y ALEJANDRO SEGUNDO GÓMEZ LÓPEZ, de conformidad con lo reglado en el artículo 291 y s.s. del C.G.P o artículo 8° de la ley 2213 del 2022, So pena de decretarse el desistimiento tácito del presente asunto, en concordancia con lo establecido en el numeral primero del art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d5d0e332e2e50c3c2893e60efcd342029cd46c6b4ec62843698e0b076f3d889**

Documento generado en 27/06/2023 04:51:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>